

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 003**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00383](https://www.ramajudicial.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2023-00383)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Stid Manuel Castro Márquez, contra el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos que pueden ser resumidos así:

PRIMERO: Que el 10 de mayo del 2022, se presentó proceso de sucesión, que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. SEGUNDO: a posteriori el pasado 30 de agosto del 2022, el despacho cognoscente tomó la decisión de inadmitir la demanda, entre otros varios puntos instando aportar documento que genere constancias del avalúo catastral del inmueble, con el que se demuestre el factor cuantía del proceso.

TERCERO: Que, dentro del término de la subsanación, presentó ante el Juzgado accionado, el certificado de avalúo catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía Distrital de Ibagué- Tolima, e indicándose la cuantía del proceso.

CUARTO: Que el Juzgado accionado Rechazó la demanda, aun a pesar de haberse cumplido con los requisitos, porque se debía aportar un certificado de avalúo catastral, pues así lo exige el artículo 28 numeral 5 de la Ley procesal, como también el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso. Frente a la decisión presentó recurso de apelación, correspondiéndole por reparto al Juzgado 8 de Familia de Barranquilla, que confirmó la decisión.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, que se deje sin efectos la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, dentro proceso de Sucesión, radicado bajo el número 2022-00266-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión Civil Familia de esta Corporación, siendo admitida mediante auto de fecha 05 de Julio de 2023.

En la misma se ordenó vincular a los Sres. Arafaf De Jesús, Aylin Manuela, Meriling Keenna, y Sugelyms Viviana Castro Márquez, para que se hagan parte de la presente acción de tutela. Véase nota¹

En la misma fecha el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que la decisión adoptada es conforme a derecho y a la realidad plasmada en el expediente. De igual forma remite el Links del Expediente. Véase nota²

Surtido el trámite se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

¹ Folio 04 de Expediente de Tutela.

² Folio 20 al 21 Ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales.

2. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, que se deje sin efectos la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, dentro proceso de Sucesión, radicado bajo el número **2022-00266-00**. Dado que se trata de una decisión de segunda instancia frente a la cual no procede recurso ordinario alguno, es procedente el análisis de lo planteado por el accionante.

De la revisión al expediente dentro del Proceso de Sucesión, radicado bajo el número **2022-00266-00**, en lo pertinente se tiene del cuaderno principal:

A folio 01 del cuaderno de primera instancia, se evidencia el memorial de demanda y dentro de sus anexos no aparece relacionado ni aportado ningún documento que pueda corresponder a un Certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, ni de ninguno otro documento del cual se pueda extraer tal valor catastral, solo se aportó un certificado de Tradición del inmueble.

A folio 03 del ibidem, se evidencia el auto que inadmite la demanda, y solicita subsanar. En el cual se le solicita entre otros documentos, aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda expedido por la Oficina de Gestión Catastral de Ibagué, a fin de determinar la competencia de este tipo de proceso.

A folio 04 Ibídem, se observa el memorial de subsanación en el cual la parte demandante relaciona los documentos aportados, en el cual se encuentra 1 registro de defunción y 5 de

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacimiento, y un certificado de Libertad y Tradición, no reposa en ese archivo el Certificado, que se enunció, de Avalúo Catastral del inmueble objeto de la demanda expedido por la Oficina de Gestión Catastral de Ibagué, ni cualquier documento de impuestos del cual pudiera extraerse ese conocimiento

A folio 05 Ibídem, auto Rechaza la demanda, por no haber subsanado.

A folio 06 y 12 ibídem, la parte demandante presenta recurso de apelación; y a folio 07 y 08 se concede.

En el cuaderno de Segunda Instancia a folio 005 se observa la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, confirmando la decisión.

Bajo estas circunstancias al evidenciarse que la parte demandada hoy accionante, no cumplió la carga procesal de aportar, en su demandó o en el memorial de subsanación, un documento del cual se pudiera extraer el valor catastral del inmueble, solo puede llegarse a la conclusión de que las dos providencias de primera y segunda instancias están soportadas en lo existente en el expediente y que frente a la omisión del demandante la única opción era la del rechazo de la demanda; por lo cual, en este caso no hay ninguna decisión judicial arbitraria e irrazonable que justifique que el Juez Constitucional proceda a declarar su ineficacia.

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje vencer las oportunidades procesales que se le conceden para subsanar sus omisiones, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En cuanto la calidad de actuar, en representación de los Señores Arafaf De Jesús, Aylin Manuela, Meriling Keenna, y Sugelyms Viviana Castro Márquez, en el auto admisorio se le requirió al accionante que aclarara si actúa en nombre propio o en representación de los vinculados, sin obtener respuesta.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad De La Ley.

RESUELVE

Radicación Interna: T-2023-00383
Código Único de Radicación: 08001221300020230038300

1°. - Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor el Sr. Stid Manuel Castro Márquez, contra el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. – Declarar la falta de legitimación del Sr. Stid Manuel Castro Márquez, para actuar a nombre de los Sres. Arafaf De Jesús, Aylin Manuela, Meriling Keenna, y Sugeyms Viviana Castro Márquez.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2cca1be520a6071c67fb16eee13ad462871b67110d7af7d347404a7d5eaf4**

Documento generado en 21/07/2023 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>